



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

...legislando con el corazón

GLORIA
MIRAMONTES
DIPUTADA LOCAL DISTRITO 13

2102

"2023, AÑO DE LA CONCIENCIACIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DE ESPECTRO AUTISTA"

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

07 AGO 2023

RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Mexicali, Baja California, 02 de agosto de 2023

Asunto: Iniciativa para enlistarse
en el Orden del Día (Oficialía de Partes)

Oficio: GAMP/282/2023

Diputado Manuel Guerrero Luna

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado

Por medio de este conducto y en atención a lo previsto en los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA BAJA CALIFORNIA**

La presente propuesta legislativa tiene por objeto:

Que quien ejerza la patria potestad la pierda cuando haya sido condenado por el delito de violencia familiar equiparada.

ATENTAMENTE

Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas

Diputada del Grupo Parlamentario MORENA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

03 AGO 2023

DESPACHADO
GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
DIPUTADA



...legislando con el corazón

GLORIA
MIRAMONTES
DIPUTADA LOCAL DISTRITO 13

**DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Compañeras diputadas, compañeros diputados:

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS**, en nombre y representación del grupo parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

"No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana", es la frase que enmarca el Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, celebrada el 30 de septiembre de 1990, en la sede de las Naciones Unidas.

Sin embargo, la violencia, particularmente cuando esta se haya en el propio hogar familiar, lastima, limita, condiciona y, en muy frecuentes

ocasiones, cancela la posibilidad de desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, la Organización Mundial de la Salud define al maltrato infantil como “los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye entre las formas de maltrato infantil”.

La OMS alerta también que “el maltrato infantil es un problema mundial con graves consecuencias que pueden durar toda la vida”.

Si este maltrato se da en bebés, la OMS alerta sobre la posibilidad de fuertes consecuencias, como los “traumatismos craneoencefálicos por maltrato, también conocidos como síndrome del bebé sacudido, síndrome del niño sacudido o lesión cerebral infligida por traumatismo”, ocasionados por madres y padres que sacuden a sus hijas e hijos, buscando silenciar sus llantos.

La situación es aún más grave, si cabe, en Baja California, donde, de acuerdo con cifras de la Fiscalía General del Estado, se denuncia un caso de violencia familiar por cada 244 niñas y niños; es decir, sin incluir la cifra negra.

A fin de poner de relieve esta cifra, la tasa en España es de un niño maltratado por cada 604, de acuerdo a datos oficiales. Es decir, la tasa bajacaliforniana es 2.4 veces mayor.

Por otra parte, el número de menores resguardados por el DIF estatal creció 120% en la última década, pero apenas cuatro de cada diez niñas y niños víctimas de maltrato llega a tener esa protección.

Uno de los más graves problemas es que las niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato, a corto o mediano plazo, vuelven a quedar en manos de sus verdugos y, de esa forma, el maltrato se perpetua, pero, además, la agresora o el agresor ejerce amenazas para evitar nuevas denuncias.

En el sexenio anterior, Baja California se alejó de las mejores prácticas a nivel internacional, cayendo la tasa de revocaciones de la patria potestad por violencia familiar a 6 de cada 100 mil niñas y niños.

Para una mayor comprensión de la magnitud de esta problemática, el pasado 26 de abril de 2023 en la comparecencia del Magistrado Presidente Alejandro Isaac Fragozo López en el desahogo del informe de actividades del Poder Judicial del Estado, manifestó que: "El 20% de los delitos que se judicializan en Mexicali son de violencia intrafamiliar, lo cual ha representado un aumento en los últimos meses, argumentando que a pesar de que Tijuana tiene casi el doble de población que Mexicali, en la capital representa el sexto delito con mayor frecuencia.

Lo anterior, provocó que en su intervención emitiera como una opción el aumentar las penas en este tipo de delitos ya que han ido al alza y no se observa alguna contención en él, a fin de lograr una inhibición en la ejecución de estos delitos.

Contrastantemente, en Estados Unidos se ha adoptado dicha medida como una forma eficaz de reducir la violencia contra niñas, niños y adolescentes; para muestra, lo acontecido en Virginia del Oeste, que redujo en 11 puntos la incidencia de dicha conducta antisocial, a la par que subía al primer lugar nacional en revocaciones, con una tasa de 283 por cada 100 mil menores.

Por otra parte, el marco jurídico mexicano, a través de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, refiere, en su artículo 13, fracción VIII, el “derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal”.

Además, en la Cuarta Transformación, existe plena conciencia de que el maltrato contra niñas, niños y adolescentes, además de atentar contra sus derechos, es intolerable. Los gobiernos y entes legislativos no pueden continuar siendo sus cómplices por omisión.

El 11 de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes, y del Código Civil Federal, en materia de prohibición de castigos corporales y humillantes, las cuales se citan a continuación:

Reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

(...)

VIII. El castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física,

incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 105. ...

I. a III. ...

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Reformas a los artículos 323 bis; 323 ter, párrafo segundo, y 423, párrafo segundo; y se adiciona un párrafo segundo, recorriendo el actual para ser tercero, al artículo 323 ter y un párrafo tercero al artículo 423 del Código Civil Federal:

Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 ter.- ...

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones;

siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Artículo 423.- ...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza de niñas, niños y adolescentes, utilice el castigo corporal o humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

El compromiso de la Cuarta Transformación con el combate al maltrato infantil es total, como lo refrendan las declaraciones emitidas, en su momento, por la C. Presidenta Municipal de Mexicali, Marina del Pilar Ávila Olmeda, quien, en declaraciones emitidas en su momento a la revista Newsweek, resaltó la importancia de que se tomen medidas a tiempo para rescatar a las y los menores víctimas de maltrato: “Muchas veces se denuncian este tipo actos cuando todavía se puede rescatar a estos niños que están en una situación de violencia intrafamiliar”. El espíritu de sus declaraciones inspira esta iniciativa que presentamos.

Baja California no puede seguir tolerando una conducta retrógrada y violatoria de derechos como la violencia ejercida contra niñas, niños y adolescentes; por el contrario, quienes la cometen deben recibir las sanciones correspondientes y, entre estas, velando por el interés superior del menor, debe estar su cancelación como tutores de su víctima, pues mantenerles tal carácter, a más de ser una incongruencia jurídica, es un abandono tácito a quienes sufren este flagelo:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 441.- La patria potestad se pierde:</p> <p>I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;</p> <p>II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 280;</p> <p>III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para</p>	<p>ARTICULO 441.- La patria potestad se pierde:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- ...</p>

comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV.- Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;

V.- Por el abandono sin causa justificada que el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad hiciere de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, por más de tres meses en alguna institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;

VI.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS y a consideración del Juez sea imposible la convivencia. Anteponiendo siempre el interés superior del menor.

Se reputa abandonada la persona menor de dieciocho años de edad cuyo origen se conoce y respecto

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

...

de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes; aceptando la posibilidad de que alguna institución pública o privada se haga cargo del mismo.

El abandono no se interrumpe por el hecho de que el padre, la madre o quien ejerce la patria potestad o tutela, visitaren a las personas menores de dieciocho años de edad desamparados sin asumir de inmediato sin causa justificada, el ejercicio de los deberes que natural y legalmente se deriven de la relación paterno-filial.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las personas menores de dieciocho años de edad abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o sustitutos.

(SIN CORRELATIVO)

...
...
VII.- Cuando el que la ejerza haya sido condenado por el delito de violencia familiar equiparada

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

ÚNICO.-

ARTICULO 441.- La patria potestad se pierde:

- I.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;
- II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 280;
- III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad

para comprender el significado del hecho, aún cuando esos hechos o conductas no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV.- Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;

V.- Por el abandono sin causa justificada que el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad hiciere de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, por más de tres meses en alguna institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;

VI.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS y a consideración del Juez sea imposible la convivencia. Anteponiendo siempre el interés superior del menor.

Se reputa abandonada la persona menor de dieciocho años de edad cuyo origen se conoce y respecto de quien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes; aceptando la posibilidad de que alguna institución pública o privada se haga cargo del mismo.

El abandono no se interrumpe por el hecho de que el padre, la madre o quien ejerce la patria potestad o tutela, visitaren a las personas menores de dieciocho años de edad desamparados sin asumir de inmediato sin causa justificada, el ejercicio de los deberes que natural y legalmente se deriven de la relación paterno-filial.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las personas menores de dieciocho años de edad abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o sustitutos.

VII.- Cuando el que la ejerza haya sido condenado por el delito de violencia familiar equiparada.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE


Diputada Gloria Arcelia Miramontes Plantillas
Diputada del Grupo Parlamentario MORENA


PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
03 AGO 2023
DESPACHADO
GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS
DIPUTADA